CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor juez, informando que, mediante reparto correspondió resolver recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 06 de junio de 2023 por medio del cual se decretaron varias medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 680014003-019-2023-00352-01

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial del demandado DAYAN ANDRÉS PARRA MARÍN contra el auto del 06 de julio de 2023[1] a través del cual el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en escrito del 23 de junio de 2023[2].

ANTECEDENTES

Revisado lo acontecido dentro del trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que el Juzgado de conocimiento en proveído del 06 de julio de 2023, por mediar petición de la parte demandante, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso decretó medidas cautelares consistentes en: *"embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado "TENYS Y MAS 15"(…)", "embargo del vehículo automotor de placas HDY406 (…)" y "el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-444866"*, bienes señalados como de propiedad del demandado.

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que:

> *(…) son excesivos los embargos decretados pues, si bien es cierto la deuda alcanza casi los ciento cincuenta millones de pesos, también es verdad que se están decretando medidas sobre bienes que posiblemente excedan, incluso, el doble de la deuda y que, por supuesto, son el único patrimonio con el que cuenta el demandado que, se reitera, tiene toda la intención de llegar a algún acuerdo de pago.*
>
> *Recordemos que el despacho en principio decretó el embargo de los dineros en cuentas bancarias por solicitud del demandante, posteriormente, y sin haberse recibido todas las respuestas de los bancos, elevan una nueva solicitud de cautelas pero esta vez sobre un inmueble y dos bienes muebles, lo que sin dudas puede afectar el mínimo vital del demandado.*
>
> *3. SOLICITUD:*
> *Conforme a lo sustentado, solicito al despacho revocar la decisión del 6 de julio y, en consecuencia, limitar las medidas cautelares usando la sana crítica y la discrecionalidad judicial, a fin de que estén más acorde a los parámetros constitucionales de protección al mínimo vital".*

La reposición fue resuelta negativamente por el Juzgado municipal, en auto del 17 de julio de 2023, en el que se consideró que las medidas cautelares

[1] *Véase Pdf "14AutoDecretaMedidas" del cuaderno digital C02Medidas-C01PrimeraInstancia.*
[2] *Véase Pdf "09SolicitaDecretoMedidas" del cuaderno digital C02Medidas-C01PrimeraInstancia.*

decretadas no excedían el doble de la deuda y no afectan los derechos fundamentales del demandado, ni su mínimo vital. En la misma decisión se concedió el recurso de apelación que hoy se estudia.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar, si es procedente o no la revocatoria en su totalidad del auto proferido por el Juez Cognoscente de fecha 06 de julio de 2023, por las razones expuestas por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *"tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"*, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

El artículo 321 del C.G.P. señala:

> *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(…)*
> *8. El que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (…)" (Negrilla fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 322 numeral 2° de la misma norma procesal reza:

> *"ARTICULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso sub examine se resolvió sobre una medida cautelar en el sentido de decretarla, así que procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición.

Para dar respuesta a la inconformidad del recurrente el despacho debe hacer mención a la norma traída a colación por el impugnante, artículo 599 del C.G.P. que en los incisos 1, 3 y 4 dispone:

> ***"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *(…)*
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)*
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.".*

Para resolver lo pretendido, bien es conocido, que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor

constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona y que se niega al pago de la obligación, pueden afectarse judicialmente extrayéndolos del comercio, para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas.[3]

Respecto de la figura jurídica de la REDUCCIÓN DE EMBARGOS", el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, establece:

> "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados…".

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, debe acompañarse el criterio del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y desestimar los reproches erigidos por el apoderado judicial de la parte demandada, cuando señala que son excesivos los embargos decretados, ya que posiblemente exceden el doble de la deuda y pueden afectar su mínimo vital.

Hasta el momento la obligación que aquí se ejecuta se encuentra respaldada únicamente con los siguientes bienes de propiedad del demandado DAYAN ANDRÉS PARRA MARÍN, veamos:

BIENES	IDENTIFICACION	ESTADO ACTUAL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	TENYS Y MAS 15	Inscrito embargo en certificado de Cámara de Comercio **materializado**
CUENTAS BANCARIAS	BANCO DE BOGOTÁ BANCO CAJA SOCIAL BANCOLOMBIA BANCO BBVA	Inscrito embargo sobre las cuentas, con nota de inembargabilidad por saldos // **materializadas**

Igualmente se tiene conocimiento de la imposibilidad de perfeccionamiento de las siguientes cautelas:

MEDIDAS CAUTELARES	RESPUESTAS
Cuentas Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ	**NO POSEE VÌNCULO**
VEHÍCULO DE PLACAS **HDY406**	**NO ES PROPIETARIO, NO SE REGISTRÓ**
INMUEBLE CON MATRICULA **No. 300-444866**	**PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, NO FUE INSCRITA**

Realizada la anterior conceptualización, tenemos que, mediante proveído del 25 de mayo de 2023, se decretó el embargo y retención de los dineros

[3] *"ARTICULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, certificados de depósito a término CDT, certificados de ahorro a término CDAT, o cualquier otro producto financiero, que posea el demandado en las entidades bancarias/financieras: BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, de las cuales hasta el momento sólo se materializó en cuatro establecimientos bancarios; sin embargo todas presentan saldo de inembargabilidad; ahora en relación con las decretadas por auto de fecha 06 de julio de 2023, únicamente se perfeccionó el embargo del establecimiento de comercio denominado "TENYS Y MAS 15", pues las medidas sobre el vehículo automotor y el inmueble no fueron registradas la primera por no ostentar propiedad[4] y la otra por estar protegida con la figura de "patrimonio de familia inembargable", como se evidencia en nota devolutiva del 31/07/2013, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga[5].

Puestas así las cosas, sería el caso entrar a estudiar de fondo los leves argumentos del recurrente, sin embargo hasta este punto no observa el Despacho trasgresión de las garantías fundamentales del ejecutado, como erróneamente lo pretende hacer ver su vocero judicial, máxime que como bien lo afirman el recurrente y su contraparte las obligaciones que se demandan ascienden a la suma de $150.000.000 aproximadamente, y la cuantía de los bienes embargados corresponde a $500.000, valor del patrimonio neto del establecimiento de comercio "TENYS Y MAS 15" según se extrae del certificado aportado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga[6] por tanto, la presunta afectación en efecto es una mera expectativa, porque si en cuenta tenemos que de las tres medidas decretadas mediante el auto censurado solo una de ellas se pudo perfeccionar, y cuyo valor es irrisorio para garantizar las obligaciones que se ejecutan, no siendo posible si quiera pensar en una limitación y/o reducción de embargos, pues no están dados los presupuestos del artículo 599 inciso 3° del CGP ni los del articulo 600 *ibidem*.

Razones por las cuales el Despacho comparte la decisión del *a quo* de no acceder a la limitación de las medidas cautelares en los términos señalados en el auto recurrido, y mantener su decisión, pues como ya se dijo de las cautelas solicitadas solo se pudo perfeccionar una de ellas cuyo valor no garantiza el pago de la obligación y mucho menos excede el doble de esta.

En orden de lo expuesto el problema jurídico se absuelve adverso al recurrente, imponiéndose confirmar la providencia cuestionada, sin que haya lugar a la condena en costas por no estar causadas.

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto inicialmente por demandante BANCO DE OCCIDENTE contra DAYAN ANDRÉS PARRA MARTIN, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[4] *Véase Pdf "29RtaTransiNoMedida" del cuaderno digital C02Medidas-C01PrimeraInstancia.*
[5] *Véase Pdf "38ORIPNoInscriPatrifamilia" del cuaderno digital C02Medidas-C01PrimeraInstancia.*
[6] *Véase Pdf "34RtaCamComercio" del cuaderno digital C02Medidas-C01PrimeraInstancia.*

SEGUNDO: Sin costas en la instancia, por no aparecer probadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 132 del 14 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02878d7ea41a26912f5b544e915ecdc2bd60444a25cfd41e6fbfa3905404016e**
Documento generado en 13/12/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica